



“2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“Constitución: Garantía y Protección de los Derechos Humanos para los Mexicanos”

Oficio PRES/PVG/1038/2017/1510/Q-196/2016.
Asunto: Se notifica Recomendación a la Secretaría
de Seguridad Pública del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 01 de diciembre del 2017.

DR. JORGE DE JESÚS ARGAEZ URIBE,
Secretario de Seguridad Pública del Estado.
PRESENTE.-

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 24 de noviembre de 2017, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente 1510/Q-196/2016, referente a la Queja presentada por el Q1¹, en agravio propio, en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, específicamente de elementos de la Policía Estatal y del **H. Ayuntamiento de Campeche**, concretamente del Ejecutor Fiscal, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, se considera con base en las evidencias, situación jurídica y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:*

En principio, se transcribe la parte conducente de lo expuesto por la citada persona en su queja, de fecha 13 de octubre de 2016, que a la letra dice:

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

“...Siendo aproximadamente las 09:50 horas, del día 12 de octubre del año en curso (2016), me encontraba en compañía de dos personas del sexo masculino, a quienes conozco únicamente por sus nombres, David y PA1², estábamos en la vivienda de Manuel, conocido por el mote “el güero”, ubicada sobre la Primera Privada de la 108, esquina con calle 104 de la colonia Dzarbay de esta ciudad capital, en eso escuchamos ruido afuera de la casa, primero pensamos que se trataba de alguien que estaba llamando pero de pronto ingresaron a la sala de la casa cuatro elementos de la Policía Estatal, quienes se encontraban uniformados. Cabe mencionar que en el

¹Q1, es una persona quejosa, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

²PA1, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

interior de la casa solamente nos encontrábamos 3 personas, pues el güero no estaba. Seguidamente, uno de los agentes policíacos nos dijo “tranquilos, no se alteren” y nos pidió nuestras identificaciones, todos les proporcionamos nuestras credenciales para votar, pero a **PA1**, un policía le quitó su cartera y sustrajo de ella la cantidad de doscientos cincuenta pesos, luego se la devolvió. Seguidamente, nos revisaron pero no nos hallaron nada, fuimos esposados los tres con dos grilletes, y antes de que saliéramos de la casa, observé que levantaron de una mesita un pequeño envoltorio en el que había marihuana para nuestro consumo (desconozco cuál gramaje pero era lo relativo a la cantidad de veinticinco pesos), nos subimos a la góndola de una de las dos unidades que llegaron al lugar, y tomaron rumbo hacía la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. No omito referir que uno de los policías de apellido “Santos” dijo que nos iba a salvar de ser detenidos, siempre y cuando nos besáramos entre los tres, pero nosotros le dijimos que no lo haríamos. Cuando estábamos transitando sobre la avenida Héroe de Nacozari de esta ciudad, el agente que nos iba escoltando en la parte trasera de la unidad (agente Santos), nos iba diciendo que se drogaba, pero que a él no le hacían nada, además nos llamó “culeros”, que nos drogábamos con lo más barato, que él puro polvo se metía, entonces le dije como no va ser así, si le robas a cada persona que detienes, entonces, desenfundó su pistola, y nos apuntó en la cabeza diciendo, se creen muy chingoncitos y por eso preferimos guardar silencio. Al llegar al área de los separos ubicados en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, procedimos a bajarnos de la camioneta, en eso, David dijo que llamaría a un abogado, pero el agente Santos le dijo “qué abogado chamaco” y le dio un puñetazo a la altura de la boca del estómago, después, dirigiéndose a mi me dijo igual tu quieres hacer una llamada, pero le dije que no, acto seguido nos quitó los cinchos de seguridad. Pasamos al interior de las oficinas, nos sentamos en la banca que está junto a las celdas, en donde nos tomaron nuestros datos. Por mi parte, además de mis datos, proporcioné al policía de la guardia mi cartera, mi teléfono celular de la marca Samsung, neón plus y una cámara fotográfica, Panasonic, de color rosa; después fuimos ingresados los tres a una misma celda, en donde permanecemos cerca de tres horas, momento en el que llegó el Ejecutor Fiscal Municipal, quien se acercó a la celda y nos dijo que debíamos pagar una multa de setecientos pesos, para poder salir o bien nos dejaría arrestados cerca de doce horas, en eso le dije que yo sabía que podían ser menos horas y me mostró una hoja en la que estaba subrayado con marcatexto, unos artículos, alcanzando a leer que estaba subrayado algo de “escandalizar o participar en escándalos en lugares públicos” y “causar falsa alarma o asumir actitudes que tengan por objeto crear pánico”, no obstante, dijo que si queríamos salir, podíamos pagar hasta quinientos pesos cada uno. **PA1** dijo que podía llamarle a alguien para conseguirlo, y el Ejecutor Fiscal Municipal le dijo que le llevaría su celular para que hiciera una llamada, él llamó a su jefe y quedaron que en una hora y media o dos llevaría los mil quinientos pesos; sin embargo, al transcurrir ese tiempo, se acercó el Ejecutor Municipal y dijo que debía ir al H. Ayuntamiento de Campeche, que regresaría hasta las cinco de la tarde, no obstante, expresó que si le dejábamos los celulares y la cámara en garantía, nos soltaría; sin embargo, le dijimos que si dejábamos los dos teléfonos cómo nos contactaríamos con él, fue que accedió a que únicamente se quedara un celular y la cámara. Así fue que recuperamos nuestra libertad a las 14:08 horas, de esa misma data, firmando al salir una boleta en la que se hizo constar la devolución de todas mis pertenencias, no obstante, como he expresado, mi celular y mi cámara se quedó en garantía. A eso de las 17:00 horas, de ese mismo día, llamamos a mi celular que se quedó en garantía la autoridad municipal, a efecto de decirle que solamente

*conseguimos quinientos pesos, pero nos dijo que estaba ocupado, que le llamáramos dentro de una hora. Al volver a sostener comunicación con él, le hice saber que solo teníamos los quinientos pesos y que se lo podía llevar, pero dijo que no, que le consiguiera aunque sea la cantidad de mil pesos y que le volviera a llamar cuando lo tuviera; no obstante, al considerar que todo lo acontecido en mi contra es violatorio de mis derechos humanos, ocurro y pido a este Organismo Constitucional, tenga a bien radicar un expediente de queja en agravio propio y de **PA1**, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de los agentes policíacos que intervinieron en estos hechos, en especial del policía de apellido Santos (persona de aproximadamente un metro con ochenta centímetros de estatura, piel morena oscura y complexión gruesa) quien me apuntó con su arma de fuego y del H. Ayuntamiento de Campeche, específicamente del Ejecutor Fiscal Municipal del turno de la mañana, que corresponde a la siguiente descripción: mide aproximadamente un metro con sesenta centímetros, tez blanca, complexión robusta, cabello corto, y barba delineada; instándole C. Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se realicen tantas y cuantas diligencias pertinentes para acreditar que fueron violentados mis derechos humanos y en su oportunidad, me sean devueltos los bienes que se quedó la autoridad municipal sin que existiera causa justificada, en tanto que nunca se configuró alguna falta administrativa ni existió flagrancia en la comisión de un delito, tan es así que no fuimos llevados al Ministerio Público, y a pesar de que sí fuimos puestos a disposición de la autoridad municipal, no existían motivos...”*

2.- COMPETENCIA

2.1.- *La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.*

*En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **1510/Q-196/2016**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no actos de violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal, en este caso elementos de la Policías Estatal**; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el esta Ciudad capital; en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el **12 de octubre de 2016** y esta Comisión Estatal tuvo conocimiento de los mismos por parte del **quejoso, el 13 de ese mismo mes y año**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25³ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.*

Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así

³ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello se deduzca si puedan producir convicción, sobre los hechos materia de la presente queja.

En las constancias que obran en el expediente de mérito, se tiene que el día **12 de octubre de 2016**, alrededor de las 10:00 horas, en la calle 104 por 108 del Barrio de Santa Lucía de esta Ciudad, el **Q1**, sufrió violaciones a sus derechos humanos, por parte de agentes de la Policía Estatal, al vulnerar sus derechos a la libertad personal y a la integridad personal, en su modalidad de detención arbitraria por la comisión de una supuesta infracción al Bando Municipal de Campeche, lo cual tuvo como consecuencia que fueron presentados ante el Ejecutor Fiscal, quien les impuso cuatro horas de arresto.

Con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de **Q1**, se solicitó información a las autoridades responsables, entre las constancias que obran en la Queja las constituyen las siguientes:

3.- EVIDENCIAS

3.1.- El escrito de queja presentado por el **quejoso**, en agravio propio, el día **13 de octubre de 2016**.

3.2.- Informe rendido por la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mediante oficio **DPE/336/2017**, de fecha 23 de febrero del actual, suscrito por el **comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal**, a través del cual anexó:

3.2.1.- Tarjeta informativa, de fecha **12 de octubre de 2016**, dirigido al **comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal**, signado por el agente "A" **Eduardo Ovalle Cordero**, Escolta de la Unidad PE-061, quien rindió un informe respecto a los acontecimientos que se dolió el hoy inconforme.

3.2.2.- Formato de la hoja de valores del detenido, de fecha **12 de octubre del año que antecede**, emitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

3.2.3.- Certificado médico, a favor de **Q1**, realizado a las **14:00 horas**, del **12 de octubre de 2016**, por el galeno de esa Corporación Policiaca Estatal, en el que se asentó "aliento normal, romberg negativo, consciente, cooperador, orientado, alerta, sin lesiones externas aparentes, no ebrio".

4.- Informe rendido por el **H. Ayuntamiento de Campeche**, de fecha 03 de febrero de 2017, a través del oficio CJ/195/2017, signado por el **C. Luis Ricardo Hernández Zapata, Consejero Jurídico**, adjuntando:

4.1.- Oficio TM/SI/NC/AJ/BM/193/2017, de fecha 30 de enero del actual, firmado por el **C. Irwing Enrique Estrella Medina, Oficial Calificador y/o Ejecutor Fiscal Municipal**, brindando información sobre los hechos que se investigan.

4.2.- Lista de detenidos del **12 de octubre de 2016**, emitido por esa Comuna, en donde se observa que con esa misma fecha, el **Q1** fue detenido a las 10:00 horas, y puesto a disposición de la autoridad administrativa a las 10:30 horas, por causar falsas alarmas o crear pánico, contemplado en el artículo 174, fracción III del Bando Municipal de Campeche, obteniendo su libertad a las 14:00 horas del multicitado día.

5.- Acta circunstanciada, de fecha 28 de junio de 2017, en la cual personal de este Organismo, asentó que se apersonó a la privada de la calle 108, esquina con calle 104 (Dzabay) del barrio de Santa Lucía, de esta Ciudad, con el objeto de realizar una inspección del lugar en donde acontecieron los hechos de los que se inconformó **Q1**.

6.- Acta circunstanciada, de fecha 28 de junio de 2017, en la cual personal de este Organismo, hizo constar que se constituyó a la privada de la calle 108, esquina con calle 104 (Dzabay) del barrio de Santa Lucía, de esta Ciudad, con el objeto de entrevistar a

personas que tuvieran conocimiento de los acontecimientos de los que se dolió el **quejoso**.

7.- Acta circunstanciada, de fecha 28 de junio de 2017, en donde obra que personal de esta Comisión Estatal, se constituyó al domicilio de **PA1**, con la finalidad de recabar su testimonio.

8.- Oficio CESP/SE/0415/2017, de fecha 13 de julio de 2017, firmado por el **Dr. Manuel Lanz Novelo**, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, remitiendo la papeleta, con número de folio 4236686, de fecha 12 de octubre de 2016, relacionada con los hechos que se investigan.

9.- Dos actas circunstanciadas, de fecha 19 de julio de 2017, en las cuales un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hizo constar que se constituyó al lugar de los acontecimientos ante descrito, con la finalidad de recabar el testimonio de personas respecto a los hechos que motivaron la presente investigación.

10.- Oficio DJ/3469/2017, de fecha 13 de septiembre de 2017, signado por el **licenciado Enrique de Jesús Marrufo Brinceño**, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, a través del cual anexó:

10.1.- Tarjeta informativa, de fecha **12 de octubre de 2016**, dirigido al **comandante Samuel Salgado Serrano**, Director de la Policía Estatal, signado por el agente "A" **Enrique Cerón Santos**, Responsable de la Unidad PE-061, quien rindió un informe respecto a los acontecimientos de los que se inconformó el **Q1**.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1.- En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término, se analiza la inconformidad de **Q1**, en relación a que el día 12 de octubre de 2016, fue detenido de manera injustificada por los elementos de la Policía Estatal; tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Libertad Personal, en la modalidad de **Detención Arbitraria**, el cual tiene los siguientes elementos: **1).**- La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **2).**- Realizada por una autoridad o servidor público del Estado y/o sus Municipios; **3).**- Sin que exista orden de aprehensión girada por un Juez competente; **4).**- Orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia o **5).**- En caso de flagrancia, de un hecho que la ley señala como delito o una conducta tipificada como infracción a los Reglamentos Gubernativos y de Policía.

En ese sentido obra glosado el informe remitido por la **Secretaría de Seguridad Pública**, a través del oficio DPE/336/2017, suscrito por el **comandante Samuel Salgado Serrano**, Director de la Policía Estatal, en el que informa:

"...1.- Refiera si elementos de la Policía Estatal tuvieron contacto con el ahora inconforme el día 12 de octubre de 2016.

En atención a un reporte anónimo emitido por la central de radio, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley acudieron a un predio baldío ubicado sobre la calle 104, por 108, de la colonia Santa Lucía en esta Ciudad Capital, siendo que al ingresar al predio se percataron que en el interior se encontraban los reportados.

2.- Proporcionar nombre de agentes.

Agentes "A" **Cerón Santos Enrique** y **Ovalle Cordero Eduardo**, responsable y escolta respectivamente de la unidad PE-061.

3.- Lugar, fecha, hora, motivo y fundamento jurídico de la detención de **Q1**.

El día **12 de octubre de 2016, a las 10:00 horas** aproximadamente en el interior de un lote baldío ubicada sobre la calle 104, esquina con la calle 108 de la colonia Santa Lucía, con fundamento en el artículo 21 Constitucional, artículos 2, 3 y 75 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 2 y 101 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche y artículo 174 fracción III del Bando Municipal de Campeche fue detenido el ahora inconforme por **causar falsa alarma o asumir actitudes que tengan por objeto crear pánico entre los presentes. (...)**

En ese sentido, dicha autoridad adjuntó la tarjeta informativa, de fecha **12 de octubre de 2016**, signado por el **C. Eduardo Ovalle Cordero**, Escolta de la Unidad PE-061, en la cual comunicó lo siguiente:

"...que siendo aproximadamente las 09:50 horas del día y año en curso, al encontrarse en recorrido de vigilancia y patrullaje sobre la calle San Julián esquina con calle Castellet de la colonia Revolución en esta Ciudad Capital, a bordo de la unidad oficial PE-061, el suscrito "A" **Ovalle Cordero Eduardo**, como escolta, teniendo como responsable al también agente "A" **Cerón Santos Enrique**, cuando en esos momentos nos indicó la central de radio que nos acercáramos a la calle 104 por 108 del Barrio de Santa Lucía, ya que estaban reportando que en un predio baldío habían ingresado unas personas y se estaban drogando, por lo que ante tal reporte, nos dirigimos al sitio de manera inmediata, al hacer contacto en la ubicación, estacionamos correctamente la unidad, descendimos de la misma, y nos dirigimos al predio baldío ingresando, percatándonos que en el interior se encontraban tres jóvenes, uno de ellos en la entrada y otros dos en una habitación, previa identificación como agentes estatales, les indicamos que el motivo de nuestra presencia era derivado de un reporte, así mismo se le preguntó si alguno de ellos era propietario del predio, indicándonos que no; nos manifestaron los sujetos que uno de ellos andaba en busca de trabajo y los otros dos eran estudiantes, durante la inspección se le encontró un envoltorio de papel que en su interior contenía vegetal seco con características similares a la marihuana, se procede a su aseguramiento colocándole los candados de manos, **informándole a los intervenidos que sería trasladados a los separos de Seguridad Pública para su certificación médica y remisión administrativa debido a que estaban causando pánico y falsas alarma entre los vecinos.** Cabe señalar que los detenidos en ningún momento se opusieron al arresto, una vez asegurado son abordados en la góndola de la unidad en donde el que suscribe se encarga de la custodia de los ciudadanos, mientras que el agente **Cerón Santos Enrique** se encargó de la conducción de la unidad oficial. Al hacer contacto en la Secretaría los ciudadanos fueron canalizados con el médico de guardia adscrito a esta Secretaría, resultando el primer sujeto, quien dijo responder al nombre de **Q1** de 20 años de edad, de ocupación estudiante, soltero, originario del Estado de Campeche, (...) no ebrio (...). Los tres ciudadanos fueron remitidos por **infringir el artículo 174, fracción III del Bando de Campeche**, mismo que a la literatura (sic) dice: **causar falsa alarma o asumir actitudes que tengan por objeto crear pánico entre los presentes...**"

Asimismo, obra la tarjeta informativa, del 12 de octubre de 2016, firmado por el **C. Enrique Cerón Santos**, responsable de la unidad PE-061, misma que en términos

generales coincide con la información proporcionada por el agente **Eduardo Ovalle Cordero**, antes transcrita.

De igual manera se cuenta con el oficio CESP/SE/0415/2017, de fecha 13 de julio del actual, signado por el **Dr. Manuel Lanz Novelo, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública**, a través del cual nos remitió la papeleta con número de folio 4236686, correspondiente al reporte recibido en el Centro de Atención de Llamadas de Emergencia (calle) 9-1-1, en cuyo contenido obra lo siguiente:

“...Folio 4236686 fecha/hora

12 oct 2016 09:43 a.m.

Unidades	Incidente	Dirección/Referencia del Incidente	Colonia
P279,P061	Alteración del orden público por persona drogada	C105 XC108 Casa abandonada de la esquina, color rosada	Dzarybay

Detalle

Reportan sujetos drogándose en el interior de la casa abandonada, solicita del apoyo de la autoridad ya que están escandalizando y el olor es muy fuerte a hierba, indica el reportante le faltan el respeto a la gente que pasa por el lugar y posiblemente sean las personas que estando ya drogados roban en los domicilios, se turna este reporte a la central de la PEP y la unidad P279, P061 verifica el reporte, reporta la unidad policíaca en el lugar, queda pendiente el resultado, indica el oficial que recorrió el área y no ubicó a los reportados ni al informante, indica el oficial que se logró la detención del sujeto reportado y es traslado a los separos de la SS.P. para su sanción administrativa...”

De igual forma, el **H. Ayuntamiento de Campeche**, en colaboración con esta Comisión Estatal, remitió el oficio TM/SI/NC/AJ/BM/193/2017, de fecha **30 de enero del actual**, firmado por el **C. Irwing Enrique Estrella Medina**, Oficial Calificador y/o Ejecutor Fiscal Municipal, el cual respecto de los hechos informó lo siguiente:

“...En relación a punto 1.1 (si el **Q1**, fue puesto a su disposición, el día 12 de octubre de 2016, de ser así, especifique autoridad y el motivo por el que se realizó dicha acción), se contesta en los siguientes términos:

Efectivamente el **quejoso**, fue puesto a mi disposición el **día doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), a las diez horas con treinta minutos (10:30 horas); por incurrir en la violación al artículo 174, fracción III del Bando Municipal de Campeche vigente.**

En relación al punto 1.2. (si se le impuso alguna sanción al **quejoso** refiriendo en su caso, las causas y fundamentos de la misma, anexando copia de la boleta correspondiente), se contesta en los siguientes términos:

Si se le aplicó una sanción administrativa. Misma que consistió en la

aplicación de un **arresto administrativo por el término de cuatro horas (04:00 horas)**; por incurrir en violación al **artículo 174, fracción III del Bando Municipal de Campeche**, es decir, **por causar falsa alarma o asumir actitudes que tengan crear pánico entre los presentes en lugares o espectáculos públicos**, actuación administrativa que tiene sustento legal al tenor de lo que dispone 172, fracción II, inciso b); 173, 181, 182 y 183 y demás relativos aplicables del Bando Municipal de Campeche en vigor...”

Continuando con nuestra investigación, personal de este Organismo Estatal se constituyó a la calle Dzabay, esquina con calle 104 del barrio de Santa Lucía de esta Ciudad, con el objeto de entrevistar a las personas que tuvieran conocimiento de los hechos que motivaron la inconformidad del **quejoso**, obteniendo los siguientes testimonios:

T1⁴: “...que el no es el propietario del bien inmueble ubicado en la calle Dzabay del barrio de Santa Lucía, pero se encuentra viviendo ahí derivado que era una casa abandonada, por lo que lo limpio y decidió quedarse a vivir ahí, no teniendo ningún problema, se dedica al oficio de pepenador y recorre varias partes de la ciudad, asimismo que no conoce al **Q1**, recalcando que en el domicilio ingresan personas a ingerir bebidas embriagantes, en virtud que es un terreno abandonado y grande, enterado de lo anterior el suscrito procedo a realizarle unas preguntas:

1.- Tiene conocimiento que el día 12 de octubre de 2016, los elementos de la Policía Estatal realizaron en su predio alguna detención de un grupo de personas, aproximadamente a las 09:50 horas? Si tengo conocimiento, en virtud que uno de los vecinos me informó que en el interior del domicilio se encontraba un grupo de jóvenes, que fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal.

2.- Usted se enteró que los jóvenes detenidos estaban causando pánico entre los vecinos? No, de hecho los vecinos en ningún momento me refirieron que estos jóvenes estaban causando pánico, y se encontraban tranquilos, sin temor de nada, que lo veían común y corriente, ya que en el domicilio se ingresaban personal o ingerir bebidas embriagantes y pensaron que los jóvenes habían sido detenidos por esa actitud.

3.- Donde se encontraban el día 12 de octubre de 2016, alrededor de las 09:50 horas? Me encontraba trabajando en varias partes de la ciudad, ya que me dedicó al oficio de pepenador.

4.- ¿Usted presenció la detención de **Q1**? no...”

T2⁵: que el día 12 de octubre de 2016, se encontraba en su domicilio citado líneas arriba y sabe que en la colonia específicamente en la calle Dzabay del barrio de Santa Lucía, se efectuó la detención de unos jóvenes, pero que desconoce la fecha, pero tiene conocimiento que la detención es porque ingresaron a un terreno abandonado a ingerir bebidas embriagantes y a drogarse y los vecinos realizan llamadas telefónicas para que la policía estatal realice su recorrido, en virtud de que en ocasiones les han robado.

Seguidamente el suscrito le cuestiono lo siguiente:

1.- ¿Si el día 12 de octubre de 2016, se encontraba usted en su domicilio?
R: sí.

2.- ¿Si el día señalado con antelación usted solicitó el apoyo de la Policía Estatal por la falsa alarma o pánico de los vecinos? R: no.

3.- ¿Si el día señalado usted vio o escuchó que el **Q1**, causando pánico entre los vecinos por una falsa alarma? R: no.

⁴**T1**, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁵**T2**, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

4.- ¿Los vecinos se sintieron atemorizados por una falsa alarma o pánico en la colonia? R: no.

T3⁶: que el 12 de octubre de 2016, se encontraba en su domicilio y tiene conocimiento que en la calle Dzabay se efectuó la detención de unos jóvenes, pero desconoce la fecha y la razón, es porque ingresaron a un terreno abandonado a ingerir bebidas embriagantes y a drogarse, ante tal situación los vecinos realizan llamadas telefónicas para que la Policía Estatal, realice recorrido por la colonia, en virtud de que en ocasiones han sido objeto de robo.

Enterado de lo anterior el suscrito le procedió a cuestionar lo siguiente:

- 1.- ¿Si el día 12 de octubre de 2016, se encontraba en su domicilio? R: si.
- 2.- ¿Si el día señalado con antelación usted solicitó el apoyo de la Policía Estatal, por la falsa alarma o pánico de los vecinos? R: no.
3. ¿Si el día señalado usted vio o escuchó que el **Q1**, causara pánico entre los vecinos por una falsa alarma? R: no.
- 4.- ¿Los vecinos se sintieron atemorizados por una falsa alarma o pánico en la colonia? R: no.

Habiendo descrito cada una de las evidencias que obran en el presente memorial, tras realizar un análisis se aprecia para la resolución del asunto que nos ocupa, los dos primeros elementos de la denotación jurídica no son controvertidos, pues tenemos por ciertos esos hechos, toda vez que los agentes **Enrique Cerón Santos** y **Eduardo Ovalle Cordero**, aceptaron que los hechos acontecieron a las **09:50 horas** del día **12 de octubre de 2016**, en la calle 104 por 108, del barrio de Santa Lucia de esta Ciudad, por **“causar falsa alarma o asumir actitudes que tengan por objeto crear pánico entre los presentes en lugares o espectáculos públicos”**, fundamentado su actuación con el artículo 174, fracción III del Bando Municipal de Campeche.

Ahora bien, para que esa detención se considere arbitraria se requiere acreditar en el caso que nos ocupa que ésta se llevó a cabo, sin que existiera la flagrancia de una falta administrativa, en este caso los Policías Estatales, pretende justificar que la detención del **quejoso** se debió a que cometió el **12 de octubre de 2016**, la referida falta administrativa.

Al respecto, se tiene que los agentes **Enrique Cerón Santos** y **Eduardo Ovalle Cordero**, informan que cuando se apersonan a la calle 108, por 104 del barrio de Santa Lucia, de esta ciudad e ingresan al interior de un predio baldío, encontrando a tres personas, siendo uno de ellos el hoy **inconforme**, que durante la inspección se les halló un envoltorio de papel que en su interior contenía vegetal seco, con características similares a la marihuana, consecuentemente serían remitidos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, porque estaban **causando pánico y falsas alarmas entre los vecinos**; sin embargo, de las evidencias recabadas por este Organismo, durante la investigación, encontramos que su versión no se sustenta con ningún otro elemento probatorio y, si por el contrario, tenemos que el dicho del **quejoso**, de su detención ilegal, se sustenta con la manifestación de **T1**, **T2** y **T3**, quienes corroboraron que el hoy **inconforme**, en ningún momento efectuó el comportamiento argumentado por los agentes aprehensores y del acta circunstanciada de fecha 28 de junio de 2017, relativa a la inspección ocular realizada al inmueble antes señalado se asentó que el lugar en donde acontecieron los

⁶**T3**, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

hechos no es un lugar público, lo que también demuestra que la hipótesis aducida por la autoridad señalada como responsable, no encuadra en el caso concreto.

En suma, a lo anterior se advierte que no existía la flagrancia de ninguna falta administrativa al referido Bando Gubernativo, esto es así, pues el **Q1**, no estaba ocasionado pánico y falsas alarmas entre los vecinos ubicados en la calle 104 por 108 del Barrio de Santa Lucía, ya que de haber acontecido **T1**, **T2** y **T3**, se hubieran podido percatar de tal acontecimiento.

La libertad personal, es el derecho de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente, es un derecho que puede ser limitado, pero únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución o por las leyes dictadas, previamente y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma, derecho que se encuentra reconocido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero establece:

“que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

El numeral 16 del mismo Ordenamiento que dispone:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad, sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Agregando que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁷.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis número Tesis: 1ª. CCI/2014 ha mencionado textualmente:

“...FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.

La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional...⁸

*Así como los numerales 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 138 del Bando Municipal de Campeche, que en su conjunto reconocen el derecho de las personas **a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.***

*Tomando en consideración lo anterior, se puede establecer que los agentes aprehensores al privar de la libertad al **quejoso**, sin que estuviese ante la comisión flagrante de **una falta administrativa**, efectuaron un acto arbitrario, en virtud de que **T1, T2 y T3**, corroboraron ante personal de este Organismo que **Q1** en ningún momento estaba provocando pánico o falsas alarmas en la calle 104 por 108, del Barrio de Santa Lucía, por lo que esos testimonios le restan validez a la versión oficial, debido a que los policías estatales, no dieron mas detalles de dicho comportamiento, limitándose a informar los agentes **Enrique Cerón Santos y Eduardo Ovalle Cordero**, en sus tarjetas informativas que “durante la inspección se les encontró un envoltorio de papel que en su interior contenía vegetal seco, con características similares a la marihuana”.*

*En consecuencia, con los elementos de prueba y evidencias glosados en el expediente de mérito, se arriba a la conclusión de que el **quejoso**, fue víctima de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los **agentes Enrique Cerón Santos y Eduardo Ovalle Cordero**, adscritos a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado.***

*De igual forma **Q1**, también se inconformó en relación a que cuando estaba en la góndola de la unidad, siendo trasladado a esa Corporación Policiaca Estatal, el agente “Santos” de*

⁸ Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2006477, Primera Sala, 23 de mayo de 2014, Tesis Aislada. Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez

la Policía Estatal desenfundó su arma y le apuntó en la cabeza; imputaciones que encuadran en la Violación a Derechos Humanos, consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (apuntar con arma de fuego)**, el cual tiene como elementos: **1).-** El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza; **2).-** Por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; **3).-** En perjuicio del cualquier persona.

Por su parte, la **Secretaría de Seguridad Pública**, mediante el oficio DPE/336/2017, de fecha 23 de febrero de 2017, suscrito por el Director la Policía Estatal, informó lo siguiente:

“...6.-Técnica de control aplicada al momento de la detención.
No fue empleada ninguna técnica de control, dado que los ciudadanos no opusieron ningún tipo de resistencia.

7.- Nivel de fuerza empleado.

Los agentes emplearon de conformidad con el Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente, sección uso de la fuerza niveles I y II, siendo el primer nivel, la presencia y el segundo la verbalización...”

Al respecto, los **agentes Enrique Cerón Santos y Eduardo Ovalle Cordero**, solo se limitaron a manifestar que los detenidos en ningún momento se opusieron al arresto, que el primero se encargó de conducir la unidad y el segundo de la custodia de los detenidos.

El derecho de las personas privadas a que se le respete su integridad física y psicológica, están reconocidas en los artículos 19, último párrafo de la Constitución Federal, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos, I Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 138 del Bando Municipal de Campeche, que, en su conjunto, **reconocen el derecho de toda persona a la seguridad e integridad física y psicológica de su persona.**

En base a los elementos probatorios referidos en los párrafos anteriores, se aprecia que los Policías Estatales, procedieron a la detención de **Q1**, el día de los acontecimientos, para ser trasladados a la **Secretaría de Seguridad Pública**, sin embargo, en el expediente de mérito, no obra algún testimonio que corroborara la versión del **quejoso**, respecto a que fue apuntado con un arma de fuego por el agente “Santos”, máxime que en las tarjetas informativas de los policías estatales, se aprecia que el **C. Enrique Cerón Santos** no iba custodiando al detenido, aunado a lo anterior **Q1** no aportó prueba que reforzara su dicho, ni pudo ser contactado por personal de esta Comisión Estatal.

En virtud de lo anterior, se concluye que **no** se cuenta con elementos probatorios para acreditar la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (apuntar con arma de fuego)**, en

perjuicio de **Q1**, por parte de los **agentes Enrique Cerón Santos y Eduardo Ovalle Cordero** adscrito a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

4.3.- De igual manera el **quejoso** se inconformó en relación a que estando en los separos de esa Secretaría llegó el **Ejecutor Fiscal Municipal**, quien les dijo a él y sus dos compañeros que tenían que pagar una multa de \$ 700.00 pesos (setecientos pesos 00/100 MN), pero que si querían salir podían pagar hasta \$500.00 pesos (quinientos pesos 00/100 MN) cada uno, manifestándole dicho servidor público que tenía que retirarse, por lo que si le dejaban en garantía los celulares y la cámara, obtendrían su libertad, para finalmente aceptar que dejarían solo un celular y la cámara, imputación que encuadra en la Violación a Derechos Humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Publica**, cuya denotación tiene los siguientes elementos: **1).-** El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados; **2).-** Realizada directamente por un funcionario público del Estado y/o sus Municipios; **3).-** Que afecte los derechos de las personas.

Por su parte, el **H. Ayuntamiento de Campeche**, a través del oficio **TM/SI/NC/AJ/BM/193/2017**, de fecha **30 de enero de 2017**, suscrito por el **C. Irwing Enrique Estrella Medina**, Oficial Calificador y/o Ejecutor Fiscal Municipal, informó:

“...En relación al punto 1.4. (refiera el motivo y fundamento por el cual el inconforme obtuvo su libertad, y si para ello dejó como garantía algún artículo de su propiedad, celular y cámara fotografía), se contesta en los siguientes términos:

El hoy **quejoso** obtuvo su libertad, por cumplir la orden de arresto administrativo que se le impuso como medida sancionadora, tal y como se señaló en el punto que antecede. Cabe mencionar que al suscrito no dejaron ni un artículo como garantía para obtener su libertad, ya que esta consistió en una orden de arresto por cuatro horas, ni siquiera fue multa administrativa.

Para acreditación de la negativa de que el suscrito se le haya entregado artículos que requiere el **quejoso**, es necesario la ilustración del proceso de entrada administrativa del detenido al **C. Ejecutor Fiscal Municipal y/o Oficial Calificador**, el cual consiste en lo siguiente:

1.- Los detenidos son puestos a disposición de la guardia en turno de los separos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, para ser entregados al **Ejecutor Fiscal Municipal y/o Oficial Calificador**.

2.- Los elementos de la policía en turno de los separos, proceden a realizar un inventario de bienes muebles que posean los detenidos y posteriormente lo turnan al médico legista en turno para su valoración médica.

3.- Posteriormente, se le entrega al **Ejecutor Fiscal Municipal y/o Oficial Calificador** en turno, para que este determine y valore la conducta y sanción correspondiente.

4.- Determinada la sanción de existir esta se le hace saber al detenido de forma inmediata y se procede como marca la ley.

5.- Cumplido con la sanción, se comunica al médico de guardia proceda de

nuevo a su revisión del detenido, previo a obtener su salida.

6.- Concluido con esta fase se le comunica a la guarida en turno de los separos la salida del detenido, para que procedan a la devolución de los bienes que le haya sido retenidos en resguardo, llenando para ello una papeleta de inventario, misma que es firmada por el detenido a su entera satisfacción.

7.- Recibida sus pertenencias, los detenidos son llevados hasta la puerta de salida de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, por parte del Ejecutor Fiscal Municipal y/o Oficial Calificador; salida que es reportada al personal policíaco que se encuentra instalado en la pluma de dicha Secretaría.

De la anterior dinámica descrita, claramente queda demostrado que el suscrito en mi calidad de Ejecutor Fiscal Municipal y/o Oficial Calificador, no tengo contacto directo con los bienes o pertenencias que le son resguardadas a éstos, y en el caso particular, es falso que yo le haya solicitado teléfono y cámara al hoy **quejoso**, pues como señale líneas atrás, la sanción impuesta consistió en un arresto administrativo de cuatro horas, y no de una multa económica; por lo que se ratifica que el suscrito no tiene contacto con pertenencias y del hoy agraviado, por lo que desconozco en su totalidad que tipo u objetos traía debido a que no pasan por mis manos las pertenencias de retenido, debido a que las resguarda la guardia de la Secretaría de Seguridad Pública.

Para tener una mejor apreciación de mi dicho, y demostrar que el de la voz en ningún momento le solicitó o agarró los bienes que dice haberme entregado, ofrezco otro medio probatorio en este acto y solicito al titular de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Campeche, autoridad encargada de esta carpeta de investigación, para que en materia de investigación y aclaración de los hechos, gire atento oficio al titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, para que se sirva aportar como medio probatorio el video de grabación de las actuaciones administrativas ejecutadas el día doce (12) de octubre del dos mil dieciséis (2016) en el interior de las instalaciones de los separos de dicha dependencia estatal...”

*El cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos derivada de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, se encuentra reconocidos en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 53, fracciones I y XXII, de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 172, fracción II, inciso b, 173, 181, 181 bis, 182 y 183 del Bando Municipal de Campeche, que, en su conjunto, consagran y establecen **los principios rectores y obligaciones que deberán ser cumplidos por todos los servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley, como garantes de la legalidad, la cual tiene como fines salvaguardar los derechos de las personas, así como el deber de apegarse al orden jurídico y de respeto los derechos humanos.***

De la narrativa del informe rendido por el **H. Ayuntamiento de Campeche**, se advierte que no hay evidencia o indicio alguno que demuestre que el **C. Irwing Enrique Estrella Medina, Oficial Calificador y/o Ejecutor Fiscal Municipal**, haya pedido en garantía un celular y la cámara señalada por el **quejoso**, ni obran testimonios que corroboren su hipótesis, aunado a lo anterior, en la lista de valores del detenido de **Q1**, de fecha 12 de octubre de 2016, consta el registro de \$ 53.00 pesos (cincuenta y tres pesos 00/100 MN), cinturón negro/azul, cartera azul (contenido play time y credencial escolar), prendas perrera, identificaciones INE, otros objetos gorra negro/gris, auricular negro, celular Samsung mal estado con chip, bulto gris con artículos escolares y cámara Lumix en mal estado, con la firma de conformidad el **quejoso** en el rubro de “entrego conformidad” y de “recibió conformidad”.

De lo que se concluye que no quedó acreditado que el **quejoso**, fuera objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por parte del **C. Irwig Enrique Estrella Medina**, Ejecutor Fiscal Municipal.

4.4.- Continuando con nuestro análisis y con base en el artículo 6º, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, es oportuno señalar los elementos que conforman la denotación de la Violación a Derechos Humanos consistente **Imposición Indebida de Sanción Administrativa**, la cual tiene como denotación: **1).-** La imposición de sanción administrativa, **2).-** Realizada por una autoridad o servidor público del Estado y sus Municipios, **3).-** Sin existir causa justificada.

Es menester referir que dentro de las documentales que obran en el expediente de mérito obra el informe del **C. Irwing Enrique Estrella Medina, Ejecutor Fiscal Municipal**, el cual informó que con fecha 12 de octubre de 2016, se le impuso a **Q1** una sanción administrativa, consistente en **4 horas de arresto** por incurrir en violación al artículo 174, fracción III del Bando Municipal de Campeche, es decir, **por realizar causar falsa alarma o asumir actitudes que tengan por objeto crear pánico entre los presentes en lugares o espectáculos públicos**, sanción que el **quejoso** cumplió en los separos de la Secretaría de Seguridad Pública.

Continuando con nuestro análisis tenemos que los **agentes Enrique Cerón Santos y Eduardo Ovalle Cordero**, aceptaron que procedieron a la detención del hoy **quejoso** para ser trasladados a esa Secretaría, quien fue puesto a disposición del **C. Irwing Enrique Estrella Medina, Ejecutor Fiscal Municipal**, por “causar falsa alarma o asumir actitudes que tengan por objeto crear pánico entre los presentes en lugares o espectáculos públicos”; detención que como ya se estudio en párrafos anteriores fue arbitraria, no obstante ese servidor público municipal, confirmó lo argumentado por los agentes aprehensores, sin allegarse de mayores datos que le permitieran llegar a la verdad histórica de los hechos, ya que en su informe señaló lo siguiente: “procedí a valorar la falta administrativa en que incurrió, y en virtud de **su conducta desplegada en ese momento la cual lo hizo de forma alterada no reconocía la falta, razón por la que**

opté por imponerle como medida sancionadora un orden de arresto por término de cuatro horas (4hrs)".

Al respecto, esta Comisión Estatal no se opone a que un individuo reciba o se le impongan las sanciones administrativas por transgredir dichos ordenamientos jurídicos municipales, siempre y cuando los actos que realice la autoridad, en el presente caso el Ejecutor Fiscal esté en todo momento regido y apegado a la normatividad, lo que definitivamente no ocurrió en este caso, debido a que la aplicación de la sanción administrativa por transgredir el artículo 174, fracción III del Bando Municipal de Campeche (causar falsa alarma o asumir actitudes que tengan por objeto crear pánico entre los presentes en lugares o espectáculos públicos) no se ajustó al comportamiento del **quejoso**, no cumpliendo el **C. Irwing Enrique Estrella Medina, Ejecutor Fiscal Municipal**, con el debido proceso legal, que se establece en el artículo 21 de la Constitución Federal⁹, toda vez que no propició certeza jurídica frente al acto de molestia realizado por el elemento aprehensor, ya que no se allegó de mayor información sobre la supuesta conducta desplegada por **Q1**, pues de haberlo efectuado, pudo haber corroborado que lo argumentado por los agentes en su tarjeta informativa, no encuadraba en la hipótesis por la cual el antes citado fue puesto a su disposición.

Transgrediendo así esa autoridad municipal también el artículo 181 bis del Bando Municipal de Campeche, que establece lo siguiente:

"El infractor detenido en flagrancia será remitido y puesto inmediatamente a disposición del Ejecutor Fiscal quien determinará la sanción correspondiente a la conducta cometida". "

El artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en sus fracciones:

"I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; (...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; (...)."

Así como los numerales 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; **los cuales en su conjunto establecen la obligaciones de las autoridades de respetar los derechos legalmente reconocidos a las personas.**

En virtud de lo anterior, se estima que el **C. Irwing Enrique Estrella Medina, Ejecutor Fiscal Municipal**, antes de imponer la sanción debió allegarse de los antecedentes del

⁹"...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas" (...).

asunto, y versado en la materia, abstenerse de proseguir con la continuidad de la injustificada detención; máxime que dicho comportamiento por el cual fue privado de su libertad el **quejoso**, como ya se mencionó en líneas anteriores, no se configuró, por lo cual se afecta gravemente la libertad, seguridad jurídica y legalidad de **Q1**, concluyendo esta Comisión Estatal que el **C. Irwing Enrique Estrella Medina, Ejecutor Fiscal Municipal**, le aplicó a **Q1** una sanción cuando no cometió alguna falta administrativa, incurriendo en la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**.

Finalmente, se le hace del conocimiento a esta Secretaría, que teniendo presente los hechos que motivaron la presente investigación, los cuales se desarrollaron en el interior de una casa que se encuentra en condiciones de abandono, desconociéndose quien o quienes son los propietarios, este Organismo emprenderá acciones ante las autoridades correspondientes, con la finalidad de que realicen estrategias y medidas orientadas a la reducción del riesgo de conductas contrarias a la ley penal o al bando gubernativo, así como sus efectos dañinos, en las personas y la comunidad que vive o transita por dicho inmueble.

5.- CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye que:

5.1.- Que se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio de **Q1**, por parte de los **agentes Enrique Cerón Santos y Eduardo Ovalle Cordero**, adscritos a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

5.2.- Que el **Q1**, no fue objeto de violación a derechos humanos, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías** (**apuntar con arma de fuego**), por parte de los **agentes Enrique Cerón Santos y Eduardo Ovalle Cordero**, adscritos a esa Corporación Policía Estatal.

5.3.- Que no se acreditó en agravio del **Q1** la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, por parte del **C. Irwing Enrique Estrella Medina, Ejecutor Fiscal Municipal**.

5.4.- Que se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, en agravio de **Q1**, por parte del **C. Irwing Enrique Estrella Medina, Ejecutor Fiscal Municipal**.

6.- Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a **Q1**, la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos.¹⁰

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **24 de noviembre de 2017**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el **Q1**, con el objeto de lograr una reparación integral¹¹ se formulan en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública** y del **H. Ayuntamiento de Campeche**, las siguientes:

6.- RECOMENDACIONES:

A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado

Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa **Secretaría**, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio, en favor de la víctima, por parte de los **Policías Estatales**, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria**.

Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, solicita:

SEGUNDA: Con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 137 y 142 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, ordene a la Comisión de Honor y Justicia, inicie y resuelva el procedimiento administrativo correspondiente y en su caso, finque responsabilidad administrativa a los **agentes Enrique Cerón Santos y Eduardo Ovalle Cordero**, por haber incurrido en la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, tomando la presente Recomendación, la cual reviste las características de un documento público¹², como elemento de prueba en dicho procedimiento, acreditando el presente inciso con la resolución fundada y motivada, en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

¹⁰ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹¹ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹² Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Que al momento de aplicar la sanción correspondiente se le solicita que tomé en consideración que el **C. Enrique Cerón Santos**, agente de la Policía Estatal cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos, por **Detención Arbitraria, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, Detención Arbitraria y Violación al Derecho a la Libertad Personal**, dentro de los expedientes **249/2013** y **160/2014**, solicitándose proveídos y capacitación, por lo que igualmente se solicita que una copia de esta resolución y la del procedimiento administrativo que se le instruya se acumule a su expediente personal, debiendo informar a esta Comisión el acuerdo que se dicte sobre el particular

TERCERA: Instruya a los **agentes Enrique Cerón Santos y Eduardo Ovalle Cordero**, para que se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente permitidos.

CUARTA: Que ante el reconocimiento de condición de víctima directa¹³ de Violaciones a Derechos Humanos a los **agentes Enrique Cerón Santos y Eduardo Ovalle Cordero**, que establece la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita en consecuencia, que se proceda a la inscripción de los antes citados al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

QUINTA: Que se instruya al Director de la Policía Estatal, para que el personal policiaco a su mando, realice un acercamiento con los vecinos de las calles 108 y 104 (Dzabay) del barrio de Santa Lucia, de esta Ciudad, con la finalidad de incrementar las vigilancias, en los horarios y días que mas lo requieran; lo anterior, con la finalidad de reducir los riesgos de conductas contrarias a la ley penal o al bando gubernativo, así como, sus efectos dañinos en las personas que viven o transitan por esa parte de la ciudad.

Al H. Ayuntamiento de Campeche.

Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa **Comuna**, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio, en favor de la víctima, por parte del **Ejecutor Fiscal**, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**.

¹³ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, solicita:

SEGUNDA: Que en relación a las medidas de reparación integral, con fundamento en el artículo 53, fracción I, VI y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se solicita que el órgano correspondiente, inicie y concluya el procedimiento administrativo respectivo, con pleno apego a la garantía de audiencia, al **C. Irwing Enrique Estrella Medina, Ejecutor Fiscal Municipal**, por haber incurrido en la violación a derechos humanos, consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, tomando la presente Recomendación, la cual reviste las características de un documento público¹⁴, como elemento de prueba en dicho procedimiento, acreditando el presente inciso con la resolución fundada y motivada, en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

TERCERA: Que se capacite a los Jueces Calificadores de esa Comuna, en especial al **C. Irwing Enrique Estrella Medina, Ejecutor Fiscal Municipal**, para que en lo sucesivo se abstenga de imponer sanciones administrativas, fuera de los supuestos legalmente previstos y cumplan con sus funciones y facultades, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Federal y el Bando Municipal del Campeche.

CUARTA: Que se instruya al **C. Irwing Enrique Estrella Medina, Ejecutor Fiscal Municipal**, para que en lo sucesivo al momento de que tenga a su disposición a una persona por alguna falta administrativa, se allegue de mayor información sobre la conducta desplegada por el detenido, que le permita aplicar la sanción correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 53, fracción XXIV bis de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se le recuerda que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique

¹⁴ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

su negativa.

*Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.*

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Alejandro Ramón Medina Piña, Primer Visitador General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**

C.c.p. Expediente 1510/Q-196/2016
JARD/ARMP/lcsp.